

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once de abril de dos mil veintitrés

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicado: 2023-00118**  
**Accionante: IDALI LÓPEZ AGUIRRE**  
**Accionado(s): MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **IDALI LÓPEZ AGUIRRE**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**III.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

**V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Aduce la accionante que radicó derecho de petición de forma escrita el **23 de febrero de 2023**, solicitando ante el ente accionado la expedición de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL del tiempo laborado para la Caja Agraria desde el 7 de febrero de 1978 hasta el 1º de junio de 1993.

Refiere que han transcurrido más de 15 días desde la solicitud sin obtener respuesta, por lo que pretende en amparo a ese derecho se ordene a la accionada contestar de fondo su solicitud.

**VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 23 de marzo de 2023 se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la petente, quien manifestó haber dado respuesta a la accionante por medio de comunicación que le remitió vía correo electrónico el 27 de marzo de 2023, en la que realizó pronunciamiento sobre cada una de sus inquietudes, de la cual remitió copia.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela por hecho superado.

## **VII.- CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

**“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”** (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella le elevó el 23 de febrero de 2023.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que la accionante presentó un derecho de petición ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL el 23 de febrero de 2023 en el que solicitó la expedición de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL del tiempo laborado para la Caja Agraria desde el 7 de febrero de 1978 hasta el 1º de junio de 1993.

La accionada manifestó que dio respuesta a la accionante a esa petición mediante comunicado remitido a su correo electrónico el 27 de marzo de 2023; no obstante, no se aportó prueba de su notificación.

Si bien es cierto allegó a este despacho copia de la comunicación que tiene como destinataria a la acá accionante en respuesta a esa petición, también lo es que no obra prueba que dé cuenta de haber sido puesta en su conocimiento, toda vez que solamente se afirma que se remitió vía correo electrónico sin allegar acuse de recibido.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la solicitud no ha sido contestada, o por lo menos no hay prueba que demuestre su notificación, razón por la cual el mismo le será tutelado.

### **VIII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** a la señora **IDALI LÓPEZ AGUIRRE** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al accionado **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas, proceda a notificar a la accionante **IDALI LÓPEZ AGUIRRE** la respuesta dada a la petición elevada por ella ante esa entidad el 23 de febrero de 2023 señalada en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**CUARTO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c96a97b04adba95b88f607d46d09cd898492617fed9b50c3a589cbeffbe5a12**

Documento generado en 11/04/2023 09:39:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**